



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 15 de abril de 1998  
No. 71

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO: Por el que se crea el deber legal de los Concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en todas sus modalidades, para que los operadores de los vehículos con los que se presta el servicio tengan tarjeta de identificación.

### SUMARIO:

ACUERDO: Por el que se establecen las bases a que se deberán sujetar los Concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en todas sus modalidades para que los operadores de los vehículos con los que se presta el servicio obtengan tarjeta de identificación.

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

## SECCION TERCERA

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL DEBER LEGAL DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN TODAS SUS MODALIDADES, PARA QUE LOS OPERADORES DE LOS VEHICULOS CON LOS QUE SE PRESTA EL SERVICIO TENGAN TARJETA DE IDENTIFICACION.**

**RODOLFO MARTINEZ MUÑOZ**, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 19 fracción XI; 32 fracciones III, VII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 3, 4, 5, fracción VII; 6 fracción II inciso b); 20 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México; 2, 6 fracciones VII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, la regulación del transporte y las comunicaciones de jurisdicción local, así como establecer las normas técnicas y administrativas para la prestación del servicio público de transporte.

Que es necesario mejorar la protección de los usuarios del transporte público de pasajeros, entre otras medidas, con la necesaria identificación de los operadores de las unidades, para asegurar que éstos sean personas calificadas y tengan autorización legal para el desempeño de este trabajo y la responsabilidad solidaria de los concesionarios en el cumplimiento de esta previsión y en la eventual responsabilidad que pudiera derivarse de su incumplimiento.

Que la identificación de los operadores de las unidades con las que se presta el servicio público de transporte de pasajeros, permitirá disminuir el número de vehículos que son conducidos por personas carentes de la preparación técnica y autorización legal para ello, poniendo en grave riesgo a los usuarios de ese servicio.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México y en el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, estarán obligados a obtener para sus operadores tarjeta de identificación proporcionada por la Dirección General de Transporte Terrestre, en la que se contengan los datos que la misma señale.

**SEGUNDO.-** La tarjeta de identificación de los operadores de las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá colocarse en lugar visible del vehículo.

**TERCERO.-** En los casos en que el concesionario sea quien maneje la unidad en que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, éste deberá obtener la tarjeta de identificación como operador.

**CUARTO.-** Los concesionarios serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación de los operadores de tener tarjeta de identificación y que ésta se coloque en lugar visible en el vehículo en el que se presta el servicio, así como en las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de esta obligación.

**QUINTO.-** En todo caso, la tarjeta de identificación de los operadores de las unidades en las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá tener la fotografía respectiva y los datos que se señalen en las bases respectivas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** La Dirección General de Transporte Terrestre, expedirá en un plazo no mayor de quince días hábiles las bases en las que se determinarán las características y contenido de la tarjeta de identificación y los requisitos a que deberá sujetarse su expedición.

**CUARTO.-** Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros gozarán de un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo para proporcionar a sus operadores u obtener directamente la tarjeta de identificación. Concluido este plazo la Dirección General de Transporte Terrestre procederá a aplicar las sanciones correspondientes en términos de ley.

Dado en el domicilio legal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**ING. RODOLFO MARTINEZ MUÑOZ (RUBRICA)  
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES A QUE SE DEBERÁN SUJETAR LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN TODAS SUS MODALIDADES, PARA QUE LOS OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS CON LOS QUE SE PRESTA EL SERVICIO OBTENGAN TARJETA DE IDENTIFICACIÓN.**

**Isaac Cancino Reguera**, Director General de Transporte Terrestre, con fundamento en lo establecido por los Artículos 15, 19, Fracción XI, 32 Fracciones III, VII, XII, XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 3, 4, 5 Fracción VIII, 6 Fracción II Inciso C) y 20 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México; 5, 7, 8, 9, Fracción XI, 11 Fracciones I, VI, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México; y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se encuentran las de formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del transporte público terrestre en la entidad, así como regular el servicio público de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades.

Que conforme a esas atribuciones el Secretario de Comunicaciones y Transportes emitió el "Acuerdo por el que se crea el deber legal de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, para que los operadores de los vehículos con los que se presta el servicio, tengan tarjeta de identificación", por virtud de la cual establece la obligación de que dichos concesionarios en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transportes y su Reglamento General, obtengan para sus operadores Tarjeta de Identificación proporcionada por la Dirección General de Transporte Terrestre, que permita a los usuarios identificarlos fácilmente, misma que deberán portar o colocar en lugar visible del vehículo.

Que conforme el acuerdo citado, se ha facultado a la Dirección General de Transporte Terrestre para expedir las bases en las que se determinen las características, contenido de la Tarjeta de Identificación y los requisitos a que deberán sujetarse los concesionarios y operadores para su expedición.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir las siguientes:

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**PRIMERO.-** Las presentes bases tienen por objeto establecer las normas y requisitos a que se deberán sujetar los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México y su Reglamento General, para cumplir con la obligación de que sus operadores cuenten con Tarjeta de Identificación, proporcionada por la Dirección General de Transporte Terrestre.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de las presentes bases, se entenderá por:

**TARJETA.-** Documento o tarjeta de identificación que tiene la fotografía, nombre y demás datos que se establecen en las presentes bases para la pronta identificación de los operadores del servicio público de transporte de pasajeros, en todas las modalidades.

**CONCESIONARIO.-** Toda persona física o moral autorizada por el estado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros mediante concesión, permiso o autorización otorgada conforme a la Ley de Tránsito y Transportes y su Reglamento General.

**OPERADOR.-** Persona que maneja un vehículo de transporte público de pasajeros concesionado, en sus diversas modalidades.

**DIRECCIÓN.-** Dirección General de Transporte Terrestre, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México.

**SERVICIO.-** El público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, que presta en forma regular y uniformemente mediante retribución de los usuarios.

**TERCERO.-** Sólo se expedirá tarjeta a los operadores de los vehículos con los que se presta el servicio que se encuentren debidamente concesionados.

**CUARTO.-** La tarjeta acredita que el operador o concesionario, según el caso, está debidamente capacitado para conducir la unidad de transporte público de pasajeros en sus diversas modalidades y permite identificarlo, en beneficio del usuario.

### **DEL PROCEDIMIENTO.**

**QUINTO.-** Para obtener la tarjeta de identificación el interesado deberá presentar solicitud ante la Dirección en los plazos fijados, y en los formatos que ésta autorice.

Dicha tarjeta tendrá las siguientes características:

- a) Fotografía digitalizada a color del operador o concesionario, en su caso;
- b) Número de folio;
- c) Fecha de vigencia;
- d) El Escudo del Estado de México en la parte superior izquierda y los créditos oficiales;
- e) Una base de datos y las firmas respectivas; y
- f) Las demás que determine la Dirección.

**SEXTO.-** El interesado deberá anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Licencia de conductor de ómnibus o de chofer vigente en original y copia.
- b) Credencial de elector o pasaporte vigentes en original y copia.
- c) Constancia de capacitación como operador de las unidades del servicio público.

**SÉPTIMO.-** La solicitud deberá estar debidamente sellada o firmada por la empresa o persona física concesionaria o permisionaria en caso de que el operador no sea el propio concesionario o permisionario.

**OCTAVO.-** Presentada la solicitud, la Dirección efectuará la revisión de los documentos que se establecen en los artículos anteriores a través de la Dirección de Programación, Normatividad y Estudios del Transporte, y en su caso, entregará dentro de un plazo de cinco días hábiles la orden de pago de los derechos correspondientes de acuerdo con lo que establece la ley de la materia, proporcionando la información respecto a los lugares a los que deberán acudir el interesado a presentar la copia de la solicitud sellada por la Dirección a fin de concluir con el trámite.

**NOVENO.-** La tarjeta contendrá características de seguridad que impidan su falsificación, como son: fotografía fantasma, microlínea variable y fija, impresión en tinta reflectante con fotografía pequeña y código de barras al frente, entre otras.

#### **DE LA VIGENCIA.**

**DÉCIMO.-** La tarjeta del operador tendrá vigencia de un año a partir de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La solicitud de renovación de vigencia deberá presentarse ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles anteriores a su término de la misma, acompañada de la tarjeta de identificación anterior y la constancia de capacitación del año inmediato.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de pérdida de la tarjeta el concesionario deberá exigir al operador que tramite su reposición, quien a su vez está obligado a solicitarla a la Dirección, acompañando la copia de la denuncia penal o acta administrativa respectiva, presentada ante la autoridad correspondiente y, en su caso, se expedirá una nueva previo pago de los derechos que se causen.

#### **DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.**

**DÉCIMO CUARTO.-** La Dirección por conducto del área correspondiente, inspeccionará y vigilará que se cumplan con las disposiciones establecidas en las presentes bases.

**DÉCIMO QUINTO.-** Si durante la inspección y vigilancia se detectan anomalías relacionadas con la tarjeta de identificación, el personal de la Dirección a través del área correspondiente, levantará acta circunstanciada haciendo constar este hecho, a efecto de proceder en su caso, a la aplicación de las sanciones que correspondan mediante el tabulador de sanciones previsto en la ley de la materia y en las presentes bases.

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

**DÉCIMO SEXTO.-** Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en las presentes bases, las cuales serán sancionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección en los términos que se señalan en las mismas, así como en la legislación de la materia.

**DÉCIMO SEPTIMO.-** El incumplimiento de lo establecido en las presentes bases podrá tener como sanción, la imposición de una multa para el concesionario y suspensión o cancelación de la tarjeta de identificación para el operador.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Para la imposición de una sanción, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la que será calificada por el área correspondiente.

**DÉCIMO NOVENO.-** La sanción pecuniaria consistirá en multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente en la región de que se trate, por las siguientes causas:

- I. Falta de refrendo de la tarjeta de identificación (12 días)
- II. Falta de duplicado de la tarjeta de identificación (en caso de pérdida o destrucción) (20 días)
- III. Por no dar aviso de cambio de nombre o domicilio del operador (5 días)

**VIGÉSIMO.-** La suspensión de la vigencia de la tarjeta de identificación será hasta por seis meses y tendrá como efectos que el titular operador no pueda conducir alguna unidad en la que se preste el servicio durante el tiempo que dura la misma.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Son causas para imponer la suspensión:

- I. Cuando el titular conduzca el vehículo de transporte público y no porte la tarjeta o no este colocada en lugar visible del vehículo.
- II. Cuando así lo determine la Dirección.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** La cancelación de la tarjeta de identificación tendrá como efectos que el titular operador no pueda conducir alguna unidad en la que se preste el servicio, y serán causas para la imposición de la misma, las siguientes:

- I. Cuando el titular permita que sea utilizada por otras personas, en la conducción de vehículos de servicio público en la entidad.
- II. Cuando se haga uso ilegal o fraudulento de la tarjeta de identificación.

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** Las presentes bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Los concesionarios tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de las presentes bases en la "Gaceta del Gobierno" para exigir a sus operadores la obtención de la Tarjeta de Identificación.

**TERCERO.-** Dentro del plazo estipulado en los transitorios anteriores, la empresa con razón social "Ifo Identiformas, S.A. de C.V.", será el conducto de la Dirección para entregar la tarjeta de identificación y determinar el costo de los materiales; por lo que corresponderá también a dicha empresa realizar el cobro relativo por tales conceptos.

**CUARTO.-** Tratándose de la constancia de capacitación estipulada en el Artículo Sexto, Inciso C) será admitida hasta con dos años de anterioridad a la fecha de solicitud, quien no la presente tendrá un año para realizar su capacitación, este término tendrá vigencia durante los próximos dos años subsecuentes a la publicación de las presentes bases.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**

**LIC. ISAAC CANCINO REGUERA (RUBRICA)  
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**